



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 21 ENE 2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 <b>2005 01258 01</b>	Ejecutivo	GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE AUTO DEL 09 DIC 2021 QUE ORDENA FRACCIONAR TITULO JUDICIAL	20/01/2022		
68001 23 31 000 <b>2005 03022 01</b>	Ejecutivo	ANA DELIA CORZO DE ORTIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	20/01/2022		
68001 33 33 003 <b>2012 00247 00</b>	Ejecutivo	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	RONALD FERNANDO ORTIZ BALCAZAR	Auto Ordena Remisión de Expediente AL CONTADOR LIQUIDADOR TRIB ADTIVO SDER	20/01/2022		
68001 33 33 003 <b>2013 00148 01</b>	Ejecutivo	AMPARO CALDERON RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
68001 33 33 003 <b>2013 00400 02</b>	Ejecutivo	NUBIA MOJICA CARREÑO	COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente AL CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIB ADTIVO SDER	20/01/2022		
68001 33 33 013 <b>2015 00170 00</b>	Ejecutivo	WILSON CHACON CALDERON	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	20/01/2022		
68001 23 33 000 <b>2015 00173 01</b>	Ejecutivo	NELSON ARCILA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Ordena Entrega de Titulo	20/01/2022		
68001 33 33 004 <b>2015 00240 00</b>	Ejecutivo	GERARDO BLANCO LINARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO	20/01/2022		
68001 33 33 003 <b>2016 00192 00</b>	Reparación Directa	SIERVO ARTURO FORERO CORTES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	20/01/2022		
68001 33 33 003 <b>2016 00248 00</b>	Reparación Directa	AUDIPARK S.A.S	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	20/01/2022		
68001 33 33 003 <b>2016 00281 00</b>	Ejecutivo	JOSE LUIS CARVAJAL GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar SE REITERA EMBARGO DECRETADO EN AUTO DEL 10 OCT 2019	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00053 01	Ejecutivo	JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
68001 33 33 003 2017 00243 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite incidente	20/01/2022		
68001 33 33 003 2017 00289 00	Reparación Directa	JOSE MANUEL RUIDIAZ FIALLO Y OTROS	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO	20/01/2022		
68001 33 33 003 2017 00444 00	Ejecutivo	DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANANTES	20/01/2022		
68001 33 33 003 2017 00444 00	Ejecutivo	DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Ordena Remisión de Expediente AL CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIB ADTIVO SDER	20/01/2022		
68001 33 33 003 2018 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAN YOLANDA VARGAS VERA	MUNICIPIO DE PÍEDRECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD PRUEBAS PARA EL 25 FEBRERO 2022 A LAS 9:00 H	20/01/2022		
68001 33 33 003 2018 00413 00	Acción Popular	ROSELIA PARRA OVALLE	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE AP CONTRALORIA MPAL DE BGA	20/01/2022		
68001 33 33 003 2018 00482 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	20/01/2022		
68001 33 33 003 2019 00003 00	Acción Popular	WILLIAM DUARTE PICO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEPORANEO REC PRESENTADO POR AP IDESAN	20/01/2022		
68001 33 33 003 2019 00065 00	Ejecutivo	SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto Pone en Conocimiento	20/01/2022		
68001 33 33 003 2019 00323 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Pone en Conocimiento	20/01/2022		
68001 33 33 003 2019 00429 00	Acción Contractual	EDGAR LEONARDO OTERO ALVAREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	20/01/2022		
68001 33 33 002 2020 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURLEY ANDREA BERMUDEZ CARVAJAL	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 18 FEBRERO 2022 A LAS 9:00 H	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 <b>2020 00111 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	20/01/2022		
68001 33 33 003 <b>2021 00054 00</b>	Reparación Directa	JUAN ALBERTO MARTINEZ SALAZAR Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA AUD PRUEBAS EL 04 MARZO 2022 A LAS 10:00 H	20/01/2022		
68001 33 33 003 <b>2021 00104 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA NIÑO GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	20/01/2022		
68001 33 33 003 <b>2021 00130 00</b>	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 04 MARZO 2022 A LAS 9:00H	20/01/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 ENE 2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HENRY PALENCIA RAMIREZ  
SECRETARIO

Demandante: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
Expediente: 2005-1258  
Acción: Ejecutiva

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que la apoderada de la parte accionada radicó memorial solicitando corrección de error aritmético en el auto de fecha 9 de diciembre de 2021. Pasa para lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**

**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

### **AUTO CORRIGE SENTENCIA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>68001-2333-000-2005-01258-00</b>

De acuerdo a la constancia que antecede y a lo solicitado por la apoderada de la parte accionada, se advierte por el Despacho que en el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, *-obrante en el archivo 18 del expediente digital-* se incurrió en un error involuntario, toda vez que aun cuando se aprobó en dicho proveído la liquidación del crédito por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$6.632.235,15)**, al ordenar el fraccionamiento de los títulos, la suma que se ordenó entregar a la demandante fue de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 6.632.453,62 M/CTE)**, existiendo una diferencia entre dichas sumas de dinero.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la **CORRECCIÓN** del valor a entregar a la ejecutante, teniendo en cuenta que en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, establece el artículo 286 del CGP, *-aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA-*, lo siguiente:

**“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”*

De conformidad con la norma transcrita, los errores deben ser evidentes o constituir imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron para proferir la providencia.

Analizada la norma transcrita, se concluye que en efecto, el error en el que se incurrió en el acta, influye en la parte resolutive de la providencia, pues es referente al valor a entregar a la parte actora y por ende el valor a devolver al MUNICIPIO demandado, y al existir una incongruencia en la suma realizada, es pertinente proceder a la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, se el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE CORRIGE**, el numeral **TERCERO** de la parte **RESOLUTIVA** del auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición *-obrante en el archivo 18 del expediente digital-* el cual quedará así:

**TERCERO: SE ORDENA FRACCIONAR** el título **460010001618652** de fecha 30 de abril de 2021 por valor de **\$4.054.000**, así:

Un título por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.578.016,68)** a favor de la parte demandante **GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA**, identificada con C.C. No. 63.478.870 por intermedio de su apoderado Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con C.C. No. 7.720.293 y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.

Y un título por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.475.983,32)** a favor del ejecutado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** con Nit. No. 8902051768 por intermedio de su apoderada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, identificada con C.C. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., o en su defecto, por intermedio del **TESORERO GENERAL** del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

**SEGUNDO:** Se precisa que el único numeral corregido es el TERCERO de la parte resolutive; en sus demás partes dicho auto no sufre ninguna otra modificación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 286 del CGP, toda vez que, mediante providencia anterior, se dio por terminado el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022**.

Demandante: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
Expediente: 2005-1258  
Acción: Ejecutiva

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57433560d46477c647176dd5d8a79cb2b32ee9b362447c14e48d6fef8a321820**

Documento generado en 20/01/2022 03:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la Señora Juez para informar que, regresó del Tribunal Administrativo de Santander el presente proceso, Corporación que confirmó la sentencia de primera instancia. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA DELIA CORZO DE ORTIZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2005-03022-01

De acuerdo a la constancia que antecede y conforme lo obrante en el plenario, se observa que ha regresado del Superior el presente proceso. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2021 -*visible en la carpeta 64 del expediente digital*-, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Verificado lo obrante en el expediente, se advierte que conforme a lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte demandante allegó la respectiva liquidación del crédito; en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a correr traslado de dicha liquidación.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022**.

**MEDIO DE CONTROL:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**EXPEDIENTE:**

EJECUTIVO  
ANA DELIA CORZO DE ORTIZ  
UGPP  
68001-3333-003-2005-03022-00

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ed42265cfe790b0b8d1ea4a832a6140e628b32432bfc595a7ad61258fe633**

Documento generado en 20/01/2022 03:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

### AUTO REMITE CONTADORES LIQUIDADORES

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2012-247</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RONALD FERNANDO ORTIZ BALCAZAR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito; no obstante, una vez examinada la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promueve la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contra **RONALD FERNANDO ORTIZ BALCAZAR**, así como los documentos que contienen el título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria – indexación –, intereses legales y moratorios que permita a este Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual, se remitirá el expediente al señor Contador Liquidador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda a su revisión y posterior concepto, con fundamento en lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de julio de 2013 proferida por este Despacho Judicial, y modificada en su numeral tercero y confirmada en lo demás, mediante providencia del 24 de julio de 2014 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, dictadas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2012-0247-00, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el día 27 de noviembre de 2014.

En consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO. REMÍTASELE** el expediente de la referencia al señor Contador Liquidador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, proceda a su revisión y posterior concepto, con fundamento en lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de julio de 2013 proferida por este Despacho Judicial, y modificada en su numeral tercero y confirmada en lo demás, mediante providencia del 24 de julio de 2014 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, dictadas dentro del medio de control de Nulidad y

EXPEDIENTE: 2012-247  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
DEMANDADO: RONALD FERNANDO ORTIZ BALCAZAR

Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2012-0247-00, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el día 27 de noviembre de 2014.

**SEGUNDO.** Regresado el expediente por parte del señor Contador Liquidador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir acerca de la liquidación crédito.

**TERCERO.** Se remite al link contentivo de todo el expediente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada. Para lo cual los deberá ingresar dando click en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/EJECUTIVO/2012-247?csf=1&web=1&e=suuXc8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/EJECUTIVO/2012-247?csf=1&web=1&e=suuXc8)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2566dca58b11b0e6f6fbbbd576445638f509acaff44a270b8230d789efa5193**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte(20) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**EXPEDIENTE:** 2013-148  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora **AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS** –por intermedio de apoderado-, presentó el medio de control **EJECUTIVO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la suma de: (i) sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$68.945.500) a favor de AMPARO CALDERON RODRIGUEZ, JESUS VELASCO DURAN, y MARIA FERNANDA VELASCO JIMENEZ; (ii) treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$34.472.750), por concepto de perjuicios morales a favor de CRISTIAN ANDRÉS VELASCO CALDERÓN, ANDERSON DE JESUS VELASCO CALDERON; (iii) tres millones trescientos veintisiete mil setecientos diez pesos m/cte. (\$3.327.710) por concepto de daño emergente a favor de AMPARO CALDERON RODRIGUEZ; (iv) cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$57.863.287) por concepto de lucro cesante futuro a favor de MARIA FERNANDA VELASCO JIMENEZ; y (v) por los intereses comerciales moratorios fijados por la superintendencia financiera sobre cada una de las sumas antes descritas causados.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del título base de recaudo

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

EXPEDIENTE: 2013-148  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”.

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 494 del C.G.P, determina que *“la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2014 (fls. 16 a 56 del archivo 001 del expediente digital), proferida por este Despacho judicial dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA radicada bajo el consecutivo No. 68001333300320130014800, la cual fue modificada, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído de fecha 7 de julio de 2016 (fls. 68 a 84 del archivo 001 del expediente digital). Dichas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día 13 de julio de 2014.

### 1. **Obligación clara, expresa y exigible.**

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el Despacho procede a analizar dichos elementos.

- **Obligación clara:** Revisada la condena impuesta en el presente caso, se desprende la obligación clara que le asiste a la demandada de:

CONCEPTO	A FAVOR DE	INDEMNIZACIÓN EN SMLMV	VALOR
Perjuicios morales	Amparo Calderón Rodríguez	Cien (100) SMLMV	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos m/cte (\$68.945.500)
Perjuicios morales	Jesús Velasco Duran	Cien (100) SMLMV	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos m/cte (\$68.945.500)
Perjuicios morales	Cristian Andrés Velasco Calderón	Cincuenta (50) SMLMV	Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$34.472.750)

EXPEDIENTE: 2013-148  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Perjuicios morales	Amparo Calderón Rodríguez, en calidad de litisconsorte de Anderson Jesús Velasco Calderón	Cincuenta (50) SMLMV	Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$34.472.750)
Perjuicios morales	María Fernanda Velasco Jiménez	Cien (100) SMLMV	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500)
Daño emergente	Amparo Calderón Rodríguez		Tres millones trescientos veintisiete mil setecientos diez pesos m/cte (\$3.327.710)
Lucro cesante consolidado	María Fernanda Velasco Jiménez		Veintiún millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos noventa y un mil pesos m/cte (\$21.672.691)
Lucro cesante futuro	María Fernanda Velasco Jiménez		Cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$57.863.287)

- **Obligación expresa:** La obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en las sentencias base de recaudo.
- **Obligación actualmente exigible:** Así mismo, la obligación es exigible por cuanto han transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia que la contiene, sin que se hubiese pagado a cabalidad la deuda, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que hoy se deprecia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Despacho considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de (i) Amparo Calderón Rodríguez, Jesús Velasco Duran y María Fernanda Velasco Jiménez, por la suma de Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos m/cte (\$68.945.500), para cada uno de ellos; (ii) en favor de Cristian Andrés Velasco Calderón, y Amparo Calderón Rodríguez en calidad de litisconsortes de Anderson Jesús Velasco Calderón, la suma Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$34.472.750) para cada uno de ellos; (iii) en favor de Amparo Calderón Rodríguez la suma de Tres millones trescientos veintisiete mil setecientos diez pesos m/cte (\$3.327.710); (iv) en favor de María Fernanda Velasco Jiménez la suma de Veintiún millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos noventa y un mil pesos m/cte (\$21.672.691); y (v) en favor de María Fernanda Velasco Jiménez la suma de Cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$57.863.287) representada por su madre, por concepto del cumplimiento de las decisiones judiciales antes referidas, más los intereses moratorios que se llegaren a causar, precisando en todo caso, que el valor que aquí se concede podrá ser

EXPEDIENTE: 2013-148  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

modificado de acuerdo a los valores que arroje la liquidación del crédito que en la etapa procesal oportuna sea ordenada por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de (i) Amparo Calderón Rodríguez, Jesús Velasco Duran y María Fernanda Velasco Jiménez, por la suma de Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos m/cte (\$68.945.500), para cada uno de ellos; (ii) en favor de Cristian Andrés Velasco Calderón, y Amparo Calderón Rodríguez en calidad de litisconsortes de Anderson Jesús Velasco Calderón, la suma Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$34.472.750) para cada uno de ellos; (iii) en favor de Amparo Calderón Rodríguez la suma de Tres millones trescientos veintisiete mil setecientos diez pesos m/cte (\$3.327.710); (iv) en favor de María Fernanda Velasco Jiménez la suma de Veintiún millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos noventa y un mil pesos m/cte (\$21.672.691); y (v) en favor de María Fernanda Velasco Jiménez la suma de Cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$57.863.287) representada por su madre, por concepto del cumplimiento de las decisiones judiciales antes referidas, más los intereses moratorios que se llegaren a causar, precisando en todo caso, que el valor que aquí se concede podrá ser modificado de acuerdo a los valores que arroje la liquidación del crédito que en la etapa procesal oportuna sea ordenada por el Despacho.

a favor de (i) i) Amparo Calderón Rodríguez, Jesús Velasco Duran y María Fernanda Velasco Jiménez, la suma de Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos m/cte (\$68.945.500), para cada uno de ellos; (ii) Cristian Andrés Velasco Calderón, y Amparo Calderón Rodríguez en calidad de litisconsorte de Anderson Jesús Velasco Calderón, la suma Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$34.472.750) para cada uno de ellos; (iii) Amparo Calderón Rodríguez la suma de Tres millones trescientos veintisiete mil setecientos diez pesos m/cte (\$3.327.710); (iv) María Fernanda Velasco Jiménez la suma de Veintiún millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos noventa y un mil pesos m/cte (\$21.672.691); y (v) María Fernanda Velasco Jiménez la suma de Cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$57.863.287) representada por su madre, por concepto del cumplimiento de las decisiones judiciales antes referidas, más los intereses moratorios que se llegaren a causar los cuales serán liquidados en la etapa procesal oportuna.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad pública demandada efectuar el pago de la anterior obligación, en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entregándosele copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A –*modificado por el artículo 612 del C.G.P.-.*

EXPEDIENTE: 2013-148  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la agente que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, *-de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.-*, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A *-modificado por el artículo 612 del C.G.P.-*.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **DARIO AUGUSTO GÓMEZ AYALA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.715.931 de Bucaramanga, y T.P. 159.662 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 8 del archivo 001 del expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 21 **de enero de 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238a4a9c704b8df6f31bbde41279c48faba23393462b9679c4a7cf88cc526a1**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de 2022

<b>RADICADO:</b>	<b>68001-3333-003-2013-00400-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NUBIA MOJICA CARREÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2021 y obrante en el archivo 09 del Cuaderno Principal del expediente digital, señaló no estar de acuerdo con la liquidación del crédito practicada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander y aprobada por el Despacho mediante Auto del 16 de septiembre de 2021, en tanto que la misma no tuvo en cuenta la Resolución GNR 53157 del 17 de Febrero de 2017, solicitando en consecuencia, se considere la liquidación que aporta, en la que destaca que la obligación adeudada por la ejecutada es de \$32.614.683 de pesos m/cte por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 30 de julio de 2007 hasta el 30 de julio 2021, \$442.798 de pesos m/cte por concepto de diferencias causadas en igual periodo, y \$ 117.667.253 pesos m/cte por concepto de intereses moratorios generados por la demora injustificada en la reliquidación de la pensión, para un total de la obligación de \$150.724.734 de pesos m/cte, siendo una cifra inferior a la de \$168.066.360 de pesos m/cte fijada en la liquidación aprobada por el Despacho como el total de la obligación insoluta a cargo de la entidad ejecutada.

Conforme con lo anterior, en primer lugar advierte el Despacho que la referida solicitud no fue elevada como recurso en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2021 por la cual se aprobó la liquidación del crédito *-además de presentarse por fuera del tiempo oportuno para ser tramitada como recurso -*; sin embargo, rescata el Despacho que es la misma parte ejecutante quien reconoce un valor inferior a su favor, en comparación al valor fijado en la liquidación del crédito practicada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, aprobada por esta agencia judicial, en tanto que dicha liquidación no tuvo en cuenta lo resuelto mediante Resolución GNR 53157 del 17 de febrero de 2017<sup>1</sup>, razón por la cual el Despacho, en ejercicio de control de legalidad al que se refiere el artículo 132 del CGP, dispondrá remitir el expediente al señor Contador Liquidador *- adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander-*, para que proceda con fundamento en las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo, a realizar la

<sup>1</sup> Archivo 09 del Cuaderno Principal del Exp. Digital.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NUBIA MOJICA CARREÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2013-00400-02

liquidación indexada de los valores a cancelar, conforme a la orden impartida mediante la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen al presente ejecutivo, en el que se ordenó reconocer pensión de jubilación a la accionante, para lo cual deberá tener en cuenta -entre otras- la Resolución GNR 53157 del 17 de Febrero de 2017.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. REMÍTASE** el expediente de la referencia al señor Contador Liquidador - *adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander-*, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, proceda *-con fundamento en las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo-*, a realizar la liquidación de los valores a cancelar conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen al presente proceso, teniendo en cuenta además para el efecto, las Resoluciones GNR 397542 del 09 de diciembre de 2015 y GNR 53157 del 17 de febrero de 2017, visibles en el archivo 09 del Cuaderno Principal del Exp. Digital.

**SEGUNDO.** Regresado el expediente por parte del señor Contador Liquidador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir acerca de la liquidación crédito.

**TERCERO.** Se remite al link contentivo de todo el expediente, a fin de que el Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada. Para lo cual los deberá ingresar **DANDO CLICK AQUÍ.**

**NOTIFIQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a78b81703b9081e31020af478bf1de771cde5ac5cc446cf34910c94a0867120**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2015-170**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: WILSON CHACÓN CALDERÓN**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

**AUTO DE TRÁMITE**

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, y al respecto se tiene que la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del remanente dentro del medio de control ejecutivo que se encuentra radicado con el N° 68001-3333-010-2015-00130-00, demandante Duván Alvernia Duarte y otros, demandado Municipio de Floridablanca, adelantado en el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, con miras a asegurar el pago de las costas procesales.

Frente a tal petición, el Despacho a través de auto de 17 de febrero de 2017 decretó el embargo y secuestro del remanente, o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del medio ejecutivo anteriormente referenciado. Sin embargo, a la presente fecha observa esta operadora judicial, que no ha sido remitido por parte del Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga el remanente al que se ha hecho alusión, motivo por el cual se requiere al mismo, para que dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación de este proveído se sirva indicar la situación actual del remanente dentro del medio de control ejecutivo que se encuentra radicado con el N° 68001-3333-010-2015-00130-00, demandante Duván Alvernia Duarte y otros, demandado Municipio de Floridablanca, y de encontrarse cancelados los dineros adeudados en el dicho proceso, se realice la remisión del mismo, teniendo en cuenta que el embargo se limitó al valor de las costas procesales liquidadas por secretaria, según proveído visible a folio 76 del cuaderno principal, esto es, la suma de dos millones trescientos noventa mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$2.390.497).

De otra parte, a través de auto de 17 de marzo de 2017 se decretó una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corriente y depósitos a termino fijo que pertenezcan al Municipio de Floridablanca en las entidades bancarias Banco GNB SUDAMERIS y Banco Bogotá; en razón a ello, por secretaría del Juzgado líbrense nuevos oficios dirigidos a las entidades bancarias, con la finalidad de dar cumplimiento al auto en mención.

RADICADO: 2015-170  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON CHACÓN CALDERÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Una vez recibida la documentación respectiva, ingrésese el expediente al Despacho nuevamente para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f77decb750fab4f729f92003ec17678c30d3f6563633573c65074de0095d2e**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NELSON ARCILA ARIAS  
**DEMANDADO:** NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-2333-000-2015-00173-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte actora, radicó memorial solicitando la entrega de los títulos existentes dentro del presente proceso. Pasa para decidir lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**  
Sustanciador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE TRÁMITE**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NELSON ARCILA ARIAS  
**DEMANDADO:** NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-2333-000-2015-00173-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito obrante en el archivo 31 del expediente digital, en el sentido de ordenar la entrega de los títulos que existen a favor del señor **NELSON ARCILA ARIAS**, y habiéndose verificado de lo obrante en el plenario, que aun cuando no se ha aprobado una liquidación dentro del trámite de la referencia, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución se encuentra en firme y fue confirmada por el Superior mediante proveído de fecha 2 de junio de 2021, visible en la carpeta denominada “28. Tramite Segunda Instancia”, el Despacho encuentra procedente dicha petición, advirtiéndose también, que la liquidación aportada por la parte actora asciende a la suma de \$297.305.069 y la liquidación aportada por el ejecutado fue por \$238.431.603,23; así mismo, que los títulos generados a la fecha a favor del ejecutante, son por un valor total de \$60.462.903,77 como se pudo constatar por parte de la Secretaría de este Despacho. Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que por auto notificado por estados el 6 de julio de 2018, el mandamiento de pago se libró por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$56.623.122) más intereses, como consta en el folio 237 y 238 del archivo 01 del expediente digital.

Cabe precisar que a la fecha el proceso fue remitido al Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander para que se realice la respectiva liquidación del crédito a fin de ser aprobada por este Despacho.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON ARCILA ARIAS  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2015-00173-00

Conforme a lo anterior, **se ordena la entrega** de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante señor **NELSON ARCILA ARIAS**, a través de su apoderada judicial Dra. **OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA**, identificada con C.C. No. 20.829.346 y portadora de la T.P. No. 179.515 del C.S. de la J., según poder obrante en el archivo 31 del expediente digital. Una vez en firme el presente auto, los mismos serán remitidos por Secretaría al correo electrónico de la apoderada:

NUMERO DE TITULO	VALOR DEL TITULO
460010001644013	\$40,518,619.97
460010001644517	\$293,752.20
460010001646509	\$270,319.35
460010001647190	\$562,777.00
460010001647895	\$226,883.52
460010001648531	\$3,325,819.00
460010001649166	\$4,392,531.00
460010001649511	\$217,602.15
460010001649741	\$1,675,000.15
460010001650467	\$1,245,794.00
460010001652763	\$131,873.65
460010001653299	\$416,376.78
460010001653561	\$6,396,823.00
460010001654153	\$47,044.00
460010001654671	\$114,382.00
460010001655779	\$627,306.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$60.462.903,77</b>

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0580d69d5459f74dd1d5f0e297b7a98050d088c2e5f9cc62c1599d1aa5e3e5**  
Documento generado en 20/01/2022 03:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GERARDO BLANCO LINARES  
**DEMANDADO:** UGPP  
**EXPEDIENTE:** 2015-240

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto que se resolvió solicitud de embargo de cuentas de condenas judiciales y conciliaciones de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (archivo 017 del expediente digital).

Como sustento de su recurso, sostuvo la parte recurrente que la solicitud de embargo solicitada es diferente a la decretada por el despacho, pues solicita se amplíe la medida a las cuentas de la entidad, motivo por el cual solicita se reponga la decisión y en consecuencia se requiera a la UGPP, para que en un término no mayor a tres días, informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar.

En primera medida, ha de indicarse que a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2016 (fls. 29 a 03 del archivo 002 del expediente digital) se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro, corriente, depósitos a término fijo que pertenezcan a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en las siguientes entidades bancarias: (i) Banco de occidente; (ii) Banco de BBVA; (iii) Banco de Bogotá, (iv) Banco Agrario; (v) Banco Caja Social; (vi) Banco Popular; (vii) Banco Davivienda; (viii) Banco Bancolombia; (ix) Baco AVvillas; (xii) Banco CITIBANK; (xiii) Banco HSBC; (xiv) Banco Colpatria; y (xv) Banco Sudameris.

En segundo lugar, es pertinente mencionar, que a través de comunicación que reposa en el archivo 016 del expediente digital, se realizó una solicitud de embargo de cuentas de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y como puede verse, este Juzgado ya decretó el secuestro y embargo de cuentas



de la demandada en varias entidades bancarias, motivo por el cual, a través de auto que obra en el archivo 017 del expediente digital, se negó tal prerrogativa.

Ahora bien, como no fueron indicadas por la parte actora nuevas cuentas que desea sean embargadas y secuestradas, este Despacho no puede proceder a decretar tal medida, pues no se cuenta con la información necesaria, esto es, ni los números de las cuentas, ni de los bancos a las que pertenecen.

En atención a lo anterior, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto que resolvió la solicitud de embargo de cuentas de condenas judiciales y conciliaciones de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (archivo 017 del expediente digital), no sin antes indicar, que si la parte actora tiene conocimiento de los datos a los que se hizo referencia con anterioridad, podrá solicitar el embargo y secuestro de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto a través del cual, se resolvió la solicitud de embargo de cuentas de condenas judiciales y conciliaciones de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27624e3fd913473b1e5cd20b04ace2d6ba1f83d584fa5a0e82cced0b76770e**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 2016-192  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC

**AUTO DE TRÁMITE**

Se observa que el INPEC allegó al proceso la transcripción de la historia clínica del señor CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA (archivo 011 del expediente digital), la cual es necesaria para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga rinda el informe pericial decretado en la audiencia de pruebas celebrada dentro del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se ordena que por intermedio de la parte interesada se remita dicha documentación a la autoridad requerida para que proceda, en lo posible, a realizar la pericia solicitada. Una vez se cuente con la prueba restante, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 de enero de 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d1588c3aaa070c56b842f5b84d78afc800e666cbd7aa463617d71202110fc3**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

### Auto de trámite

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AUDIPARK SAS  
[abogadocarlossantoyo@gmail.com](mailto:abogadocarlossantoyo@gmail.com) [contacto@grupoclegal.com](mailto:contacto@grupoclegal.com)  
**DEMANDADO:** AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS  
[notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [tatiana.santander@hotmail.com](mailto:tatiana.santander@hotmail.com)  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co) [desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
[miguel.arevalo@correo.policia.gov.co](mailto:miguel.arevalo@correo.policia.gov.co) [alcaldia@puertowilches-santander.gov.co](mailto:alcaldia@puertowilches-santander.gov.co)  
[edsuva01@hotmail.com](mailto:edsuva01@hotmail.com) [notificacionjudicla@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicla@giron-santander.gov.co)  
[notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co)  
[haiveralejandrolopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopez@yahoo.com) [adriana.menpa@gmail.com](mailto:adriana.menpa@gmail.com)  
[duranchelin@gmail.com](mailto:duranchelin@gmail.com) [direcciongeneralindersantander@gmail.com](mailto:direcciongeneralindersantander@gmail.com)  
[juridica@indersantander.gov.co](mailto:juridica@indersantander.gov.co) [consulta@agredorodriguez.com](mailto:consulta@agredorodriguez.com)  
**EXPEDIENTE:** 6800133330032016-00248-00

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, y como quiera que dentro del expediente ya obra la constancia de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la Secretaría del Despacho para garantizar la comparecencia de los señores FELIZA RIOS TORRES, JENNY SANTIAGO RIOS, DIANA CAROLINA SANTIAGO RIOS y OMAR JESUS SANTIAGO RIOS, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS ALDEMAR SANTIAGO FLOREZ; es del caso proceder a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA** quien representaba a los vinculados dentro del presente medio de control.

Por lo cual, una vez ejecutoriada la presente providencia, concédasele el término establecido en el artículo 172 del CPACA, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473281e9988555781b0cd55106f333ab7c5afc866ac0406a8f57ac91a99af0e4**  
Documento generado en 20/01/2022 02:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

### Auto de trámite

<b>RADICADO:</b>	<b>2016-00281</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ LUIS CARVAJAL GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido de que se informe si a la fecha, existen títulos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia, así como para que se reiteren las medidas de embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro, corriente, bonos de capitalización y depósitos a término fijo que pertenezcan a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG en las entidades bancarias oficiadas previamente, como quiera que a la fecha no ha sido posible su efectivización, refiriendo que en dichas entidades se exige la firma digital del Secretario del Despacho.

Para resolver la solicitud, es importante realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que mediante auto que reposa de folios 3 a 5 del archivo 01 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se ordenó el embargo y retención de dineros, señalando la posibilidad de poder embargar los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, bonos de capitalización y depósitos a término fijo que pertenezcan a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG**, sin que se evidencie en el plenario que a la fecha ya se haya materializado dicha medida, razón por la cual no existe dentro del proceso constancia de la constitución de títulos de depósito judicial a órdenes del proceso del asunto, razón por la cual resulta procedente reiterar las medidas de embargo y retención de los dineros dada por el Despacho, señalando que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo decretado se limitará a la suma de \$18.221.659,00 pesos M/CTE.

Finalmente, advirtiendo que mediante memorial visible a folio 66 del archivo 001 del Cuaderno de Medidas, el BANCO DAVIVIENDA solicitó que se aclarara el nombre del demandado identificado con Nit 830.053.105-3, como quiera que no corresponde al de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP –*aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA*- este Despacho considera que es del caso corregir el número de identificación de la entidad demandada referido en el proveído del 10 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el Nit. de la entidad demandada es NIT 899999001, o el que corresponda a dicha entidad y no al

RADICADO 680012333003-2016-00281-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CARVAJAL GARZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

No. 830053105-3, que por error de transcripción se había indicado en el proveído que decreto la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REITERAR** la medida de embargo y retención de dineros dada a través del auto de fecha 10 de octubre de 2019; esto es, de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro, corriente, bonos de capitalización y depósitos a término fijo que pertenezcan a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG** (*Nit NIT 899999001, o el que corresponda a dicha entidad*) en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, HELMS BANK, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANDINA, COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIA BANK, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO CORPBANCA, en sus oficinas principales de la ciudad de Bucaramanga o en su defecto, el reporte a las demás sucursales de la misma entidad en el país, limitando la medida a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.221.659,00)**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** las correspondientes comunicaciones a fin de que las entidades bancarias tomen nota de la medida decretada y dejen los dineros a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto se dispone; **ADVIERTIENDO a las entidades bancarias que deben abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de los bienes inembargables del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. y con sujeción a las disposiciones sobre inembargabilidad, de que trata el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.**

**TERCERO: CORRÍJASE** el No. de identificación de la demandada referido en la providencia que decretó el embargo y retención de dineros de fecha 10 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que lo correcto es que el No. correcto de Nit. de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG** es NIT 899999001, o el que corresponda a dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**.

**Elsa Beatriz Martínez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bffb948c8234f21776ea0c48b34f6d1a80ed0f460441c4e3eb765c700b9b1d2**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME ALMEYDA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2017-00053-00

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que en el presente proceso, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021 se dispuso requerir al apoderado judicial **JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO** en forma previa a decidir sobre el mandamiento de pago, a fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la mentada providencia, para que constituya el poder correspondiente.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho no allegó el poder con el cual se cumpliera con lo solicitado por el Despacho; en tal virtud, este Juzgado procederá a decidir sobre lo pertinente.

Conforme con los artículos 73 y 74 del CGP, la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto, como quiera que no esté no fue aportado dentro de los anexos del escrito de la demanda, y se advierte que respecto al poder especial inicial para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las facultades allí conferidas, no conlleva la de otorgarse aquella referida a iniciar el cobro ejecutivo, ni la interposición del presente medio de control, pues solo se señala la de iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es decir, no se encuentra aportado el correspondiente poder que faculte al profesional del derecho **JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO**, para ejercer a nombre del ejecutante el medio de control impetrado.

Sobre el particular, establece el artículo 160 del CPACA lo siguiente:

*“Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En este orden, es claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer a través de abogado, y en vista a que el requerimiento efectuado por auto del 2 de diciembre del año en curso, no fue atendido por parte de dicho togado, el Despacho dispondrá abstenerse de librar mandamiento de pago, por falta del derecho de postulación que se predica en esta clase de eventos.

RADICADO 68001-3333-003-2017-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME ALMEYDA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: UGPP

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose, disponiéndose **ARCHIVAR** las presentes actuaciones una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **20 DE ENERO DE 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb0687011eb919388ff80 added7d003da6bf111ad9761b16191b33dc28fa31ff**  
Documento generado en 20/01/2022 01:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>RADICADO:</b>	<b>2021-104</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADELA NIÑO GUEVARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de diciembre de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la **PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (archivo 12 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de diciembre de 2021 (archivo No. 13 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25553a50fb65e2be82e7a8c07f1ef5cc21814e3a2ab6f9868b1d5f0273aef642**  
Documento generado en 20/01/2022 01:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

**Referencia:** AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIÓN:** POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)  
**DEMANDANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO  
**RADICADO:** 2017-243-00

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - Mediante sentencia de primera instancia de acción popular de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho, se concedió el amparo constitucional de los derechos colectivos invocados por el accionante, y en consecuencia, se dispuso:

*“(...)SEGUNDO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE GIRÓN para que dentro del término de SEIS (6) MESES siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ejecute las actuaciones administrativas necesarias para concluir el proceso de gestión predial requerido para afectar la franja de terreno que debe destinarse para la obra de infraestructura que en el TRAMO 1— identificado en la parte considerativa de esta providencia— debe garantizar la continuidad del paso peatonal de la vía de acceso al barrio Villa Carolina, que parte desde la Vía Nacional Sentido Lebrija-Girón.*

*Vencido el plazo anterior, comenzará a contar un término de SEIS (6) MESES dentro del cual deberá adelantar y concluir el proceso de contratación orientado a que se ejecuten las obras de infraestructura que permita la continuidad del paso peatonal de la vía de acceso al barrio Villa Carolina, que parte desde la Vía Nacional Sentido Lebrija-Girón.*

*TERCERO: ORDÉNASE a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA para que dentro del término de CUATRO (04) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y en cumplimiento a las obras de urbanismo que debe adelantar en virtud de las obligaciones que se desprenden la Licencia Urbanística que le fue aprobada mediante Resolución G N° 0083 del 15 de febrero de 2015, -junto a los demás actos administrativos que prorrogaron su vigencia y la revalidaron-, adelante las obras de construcción de la franja peatonal frente al predio inicialmente identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-76547 y paralelo a la vía de acceso al barrio Villa Carolina que parte desde la Vía Nacional Sentido Lebrija-Girón —todo ello en el TRAMO 2 identificado en la parte considerativa de esta providencia—.*

*(...)”*

**SEGUNDO.-** Mediante memorial visible a folio 1 del Cuaderno Incidental del Expediente Digital -E.D., el actor popular informó a este Despacho que la Entidad territorial y la Asociación vinculada, no han dado cumplimiento a la sentencia, ya habiendo transcurrido el plazo concedido para adelantar las acciones que les fueron ordenadas.

**TERCERO.-** De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en forma previa a dar inicio formal al trámite incidental por desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se ordenó **REQUERIR** a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE GIRÓN** y de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, para que presentaran un informe acerca de los trámites que se han

RADICADO: 68001333300320170024300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (INCIDENTE DE DESACATO)  
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

adelantado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en fallo de la acción popular de la referencia y si ya se había dado cumplimiento de la sentencia aludida.

**CUARTO.** - En respuesta al anterior requerimiento, a través de memorial del 1 de diciembre de 2021 visible en el archivo 03 del E.D., la **SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, señaló que, en cumplimiento a la orden del fallo popular dirigido a la mencionada entidad, se han adelantado las siguientes gestiones:

- Mediante Acuerdo Municipal No. 069 del 23 de septiembre de 2018 se declaró de utilidad pública el predio identificado con número predial 01 01-0077-0009-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-76691, ubicado en el barrio Villa Carolina I del municipio de Girón, del cual se requería un área de 262,44 M2.
- Surtida la notificación personal a los propietarios y contando con avalúo comercial corporativo No. AG6 LONJA SCA-S, se expide la Resolución No. 004480 del 18 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa y se formula una oferta de compra”*, frente a la cual los propietarios aceptaron la oferta presentada por el municipio.
- El 29 de agosto de 2019, se suscribió ACTA DE CONCERTACIÓN PARA TERMINACIÓN ANORMAL, donde se consignó que *“después de varias reuniones en la Secretaría de Planeación se determinó que los linderos que proyecta el municipio tienen una diferencia con los linderos que manifiestan los vendedores, motivo por el cual no se puede seguir con la ejecución del presente contrato”*.
- Finalmente, que teniendo en cuenta que las facultades otorgadas al municipio de Girón por parte del H. Concejo de Girón fueron pro tēpore (hasta el 31 de diciembre de 2019), y teniendo en cuenta que no se pudo cumplir con el término otorgado, se presentó Proyecto de Acuerdo ante los Corporados y después de surtido el trámite previsto en la ley, se expidió el Acuerdo Municipal No. 015 del 28 de julio de 2021, a través del cual se autorizó al Alcalde para adquirir mediante enajenación voluntaria o expropiación vía administrativa o judicial, la propiedad total o parcial de algunos predios declarados de utilidad pública, dentro de los que se encuentra el predio identificado con número predial 01 01-0077-0009-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-76691, ubicado en el barrio Villa Carolina I del municipio de Girón, facultades que se otorgaron hasta el 31 de diciembre de 2023.

**SÉPTIMO.-** Por su parte, dentro del término concedido en la providencia referida en el numeral 3°, se observa que la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA** guardó silencio, omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de apertura del trámite incidental formulado por el accionante.

## II. CONSIDERACIONES

De las respuestas dadas por la entidad territorial accionada, así como de las pruebas recaudadas en el plenario, se advierte que la única actuación adelantada por el Municipio de Girón con posterioridad a la expedición de la Sentencia de acción Popular de Primera Instancia de fecha 1° de diciembre de 2020, consistió en gestionar ante el Concejo Municipal de Girón la expedición del Acuerdo Municipal No. 015 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se le concedieron al Alcalde de ese municipio nuevas facultades para adquirir, mediante enajenación voluntaria o expropiación vía administrativa o judicial, la propiedad total o parcial de algunos predios declarados de utilidad pública, dentro del cual se encuentra aquel que resulta necesario para finiquitar la gestión predial ordenada en el fallo de acción popular.

RADICADO: 68001333300320170024300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (INCIDENTE DE DESACATO)  
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

En efecto, debe mencionarse que las demás gestiones aludidas en el informe allegado, fueron actuaciones adelantadas antes de proferirse la Sentencia de primera instancia, las cuales fueron valoradas en su momento por el Despacho en la providencia que resolvió el asunto de fondo, en donde se consideró que *“que dicha actuación no concluye con la gestión necesaria para poder disponer de la franja del terreno del inmueble que debe destinarse a la ampliación del perfil vial en el TRAMO 1 —pues como la misma entidad lo consignó en el Informe Técnico aportado—, es necesaria la actualización de avalúos y la presentación de un proyecto de Acuerdo ante el Concejo Municipal de Girón para que se otorguen facultades al Alcalde del Municipio y así poder iniciar la negociación voluntaria o expropiación administrativa del inmueble, actuaciones todas estas que han podido adelantarse desde diciembre de 2016, pero que a la fecha la entidad aún las contempla como tareas pendientes por desarrollar”*.

En ese orden de ideas, es claro que la gestión predial ordenada por el Despacho al Municipio de Girón para que se pudiera afectar la franja de terreno que debe destinarse a la obra de infraestructura requerida en el TRAMO 1—*identificado en la parte considerativa de dicha providencia*—, no se cumplió dentro del plazo de seis (06) concedido en la Sentencia, y por tanto, tampoco se han adelantado el proceso de contratación orientado a la ejecución de las obras de infraestructura que permitan la continuidad del paso peatonal de la vía de acceso al barrio Villa Carolina, que parte desde la Vía Nacional Sentido Lebrija-Girón.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de la orden acerca de la construcción de las obras de urbanismo que deben adelantarse en virtud de las obligaciones que se desprenden de la Licencia Urbanística aprobada mediante Resolución GN° 0083 del 15 de febrero de 2015, dada a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, es claro que ante el silencio guardado por la vinculada dentro del presente trámite incidental, no puede tenerse por cumplida dicha orden.

Acorde con lo anterior, se pudo evidenciar el incumplimiento al fallo de acción popular de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) por parte del **MUNICIPIO DE GIRÓN** y la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**. En ese orden, y en el entendido que el incidente de desacato no puede tomarse como una tercera instancia judicial, toda vez que se trata de una mera consulta al cumplimiento de la orden impartida, por la entidad competente, tomada respetando la garantía fundamental del debido proceso y la doble instancia, se concluye que el señor **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** C.C. 1.095.789.042 Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN** y la señora **DEYSI OLARTE LARROTTA** identificada con C.C. 63.363.379 Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, se encuentran en desacato, razón por la cual se ordenará la apertura formal del incidente, con el fin de garantizar plenamente la protección de los derechos colectivos vulnerados.

Por lo anterior expuesto, se hace necesario **ORDENAR LA APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE**, en contra de los antes citados, en las calidades indicadas.

Así mismo, teniendo en cuenta que la apertura del incidente de desacato en la acción popular, debe ser notificado de manera personal, se dispone que por secretaria se notifique la presente providencia a los señores **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** y **DEYSI OLARTE LARROTTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RADICADO: 68001333300320170024300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (INCIDENTE DE DESACATO)  
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABRIR FORMALMENTE** el respectivo trámite incidental por **DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE POPULAR** promovido por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**, contra los señores **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** C.C. 1.095.789.042 Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN** y la señora **DEYSI OLARTE LARROTTA** identificada con C.C. 63.363.379 Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia los señores **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** y **DEYSI OLARTE LARROTTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf0ee187da5d4f3f1c1833a0af03559786d71ac5e3f663addc1dc3258c90c3a**  
Documento generado en 20/01/2022 01:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO NO ORDENA NOTIFICAR**

**EXPEDIENTE:** 2017-289  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL RUIZDIAZ FIALLO  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por la Dra. ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA, curadora *ad litem* de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., contra el auto que negó la solicitud de correr nuevamente los términos del traslado de la contestación de la demanda, al indicar que la misma no se le había notificado en debida forma (archivo 011 del expediente digital).

Al respecto ha de indicarse que los argumentos expresados por la parte solicitante no son de recibo para este Despacho Judicial, debido a que no es cierto que no se le haya notificado la demanda, pues tal y como puede verse a folio 1 del archivo 008 del expediente digital, a través de la secretaría del Juzgado se remitió el link del expediente digital el día 08 de junio de 2021 al correo [ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM](mailto:ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM).

En ese orden de ideas, se despachará de manera desfavorable el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la Dra. ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA, curadora *ad litem* de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., toda vez que la demanda ya fue notificada, y los términos para la contestación de la misma, empezaron a correr al día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 DE ENERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976f6b8440c3ecb704b0965ee5ca51b2996efeb72951854fe47bfed9e7757b**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de 2022

### Auto decreta medida cautelar

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 2017-444  
**DEMANDANTE:** DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto embargado, los cuales se hallen sujetos a la medida cautelar decretada en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del medio de contro Ejecutivo, bajo el Radicado No. 68001333301220190039200, en el que actua como parte actora la Abogados & Profesionales CASTRO S.A.S. NIT. 900.857.508-2, y como demandado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con miras a asegurar el pago de las obligaciones que se reclamama.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser procedente la petición, se dispondrá su decreto de conofrmidad con el artículo 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, dentro del medio de contro Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el Radicado No. 68001333301220190039200, en el que actua como parte actora Abogados & Profesionales CASTRO S.A.S. NIT. 900.857.508-2 y como demandado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

**Líbrese** la correspondiente comunicación que deberá ser tramitada por el ejecutante.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
EXPEDIENTE: 2017-444

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022**.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03fcac0f6c8c7c24cf7db1a98018e011995000f4f43aa1076547948834607c**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

### AUTO REMITE CONTADOR LIQUIDADOR

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2017-444</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito; no obstante, una vez examinada la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo promueve el señor **DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, así como los documentos que contienen el título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria – indexación –, intereses legales y moratorios que permita a este Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual, se remitirá el expediente al señor Contador Liquidador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda, con fundamento en el contrato No. 00000360 cuyo objeto era “*Apoyo en el proceso de recaudo de cartera morosa en la etapa de cobro pre-jurídico, jurídico y extraprocesal de los valores adeudados por la prestación del servicio de salud a las diferentes empresas responsables del pago (ERP), previa entrega formal de los títulos valores y mediante poder debidamente otorgado por la Gerencia de la ESE HUS*”, y la liquidación unilateral de fecha 29 de diciembre de 2016 del contrato de prestación de servicios profesional mediante la Resolución No. 00001112, a realizar la respectiva liquidación.

En consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO. REMÍTASE** el expediente de la referencia al señor Contador Liquidador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, proceda con fundamento en el contrato No. 00000360 cuyo objeto era “*Apoyo en el proceso de recaudo de cartera morosa en la etapa de cobro pre-jurídico, jurídico y extraprocesal de los valores adeudados por la prestación del servicio de salud a las diferentes empresas responsables del pago (ERP), previa entrega formal de los títulos valores y mediante poder debidamente otorgado por la Gerencia de la*

EXPEDIENTE: 2017-444  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

*ESE HUS*”, y la liquidación unilateral de fecha 29 de diciembre de 2016 del contrato de prestación de servicios profesional mediante la Resolución No. 00001112, a realizar la liquidación.

**SEGUNDO.** Regresado el expediente por parte del señor Contador Liquidador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir acerca de la liquidación crédito.

**TERCERO.** Se remite al link contentivo de todo el expediente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada. Para lo cual los deberá ingresar dando click en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/EJECUTIVO/2017-444?csf=1&web=1&e=wUbNCU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/EJECUTIVO/2017-444?csf=1&web=1&e=wUbNCU)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0a0c86f8e7898b7665ea2b80ed3033e21f84c6fad43abdb8072e684c36bb23**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ROSELIA PARRA OVALLE  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR  
**EXPEDIENTE:** 2018-00413-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito que antecede, radicado por la apoderada judicial de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, tendiente a solicitar se convoque al **COMITÉ VERIFICADOR** conformado mediante Sentencia de Primera Instancia de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió al amparo del derecho colectivo contenido en el literal “e” del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, argumentando el incumplimiento del fallo popular por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, dado que en una sola vigencia, redujo en un valor de \$2.237.263.195,00 de pesos M/CTE el presupuesto de la entidad de control, desconociendo la orden judicial proferida por este Despacho, según la cual el ajuste de reducción presupuestal se realizaría durante las tres (3) vigencias siguientes, a fin de evitar una afectación al funcionamiento de la entidad; ello, en tanto que los términos en que el Municipio de Bucaramanga presentó el Presupuesto para la vigencia 2021, tal y como fue aprobado por el Concejo del mismo municipio, conllevó a que se presentara un déficit de \$770.266.398,33 pesos M/CTE, que afecta las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

Frente a lo anterior, estima el Despacho que el fallo de acción popular de primera instancia, encontró probada la vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal “e” del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 por parte de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por cuanto la verificación del cumplimiento de la orden judicial referida a adoptar un programa de Saneamiento Fiscal, Administrativo y Financiero que debía ejecutarse en un periodo máximo de tres (3) vigencias fiscales siguientes, solo se puede analizar respecto de la entidad demandada contra quien se dirigió.

Ahora, no sobra señalar que las medidas que ha adoptado el Municipio de Bucaramanga - *dirigidas a ajustar el presupuesto de la entidad de control a los topes de crecimiento porcentual fijados en el artículo 2° de la Ley 1416 de 2010-*, no pueden entenderse como acciones dirigidas al incumplimiento del fallo popular; por el contrario, *-tal y como se consideró dentro de la mencionada sentencia de primera instancia-*, el municipio ha pretendido por diversos mecanismos ajustar a los topes legales el presupuesto del órgano de control, y son estas acciones las que se valoraron en la sentencia, para concluir que era

RADICADO 6800133300320180041300  
M.C.: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: ROSELIA PARRA OVALLE  
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTRO

el ente de control, quien se encontraba reticente al acatamiento de la obligación legal argüida, y por tanto, era dicha entidad la que se encontraba vulnerando el derecho colectivo protegido. En ese orden, la referida medida adoptada por el ente territorial, no busca otra cosa que la materialización de la orden proferida por este Despacho; además, debe considerarse que la orden dada, señala que ésta debe ejecutarse en un periodo **máximo** de tres (3) vigencias fiscales siguientes, lo que no quiere significar que se pudiera cumplir antes de dicho término.

Por lo expuesto en precedencia, **NIÉGUESE** la solicitud elevada la apoderada judicial de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, la cual obra en el archivo 10 del Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccddb1664c7ea30100d11079e2855f1d6211c4dce30dc57b3746be926908217**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>RADICADO:</b>	<b>2018-482</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de noviembre de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** *-(archivo No. 019 del expediente digital)*, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2021 (archivo No. 017 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb2be55bb42f7dacb7f40ad0ec4a41c18ab2c3e0450168d418fcefd39ad814**  
Documento generado en 20/01/2022 01:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

### AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** WILLIAM DUARTE PICO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2019-00003-00

Una vez revisado el expediente se encuentra que la Sentencia de Primera Instancia de fecha dos (02) de noviembre de 2021, le fue notificada personalmente a las partes, incluida la entidad vinculada **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN** el día cinco (05) de noviembre de 2021, lo cual se puede verificar en la constancia de notificación personal que obra en el archivo 22 del Expediente Digital.

De otra parte, fue solo hasta el veinticinco (25) del mismo mes y año, que el apoderado de la entidad vinculada radicó mediante correo electrónico el escrito de recurso de “*reposición en subsidio de apelación*” [SIC] contra la referida Sentencia, según constancia de correo obrante en el archivo 24 del expediente digital.

Sobre el particular, establece el artículo 320 del CGP —*aplicable por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998*—, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...).”*

A su vez, el artículo 242 del CPACA —*modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998*— indica:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el recurso de reposición contra sentencia, al igual que en otros estatutos procesales, no es procedente, por lo cual, este Despacho **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto.

RADICADO 680013333003-2019-00003-00  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación elevado, se estima conveniente traer a colación las voces del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares. Esta disposición jurídica señaló respecto al recurso de apelación de sentencia de primera instancia de esta acción constitucional, lo siguiente:

*“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la lectura de la norma en cita, se desprende la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy vigente Código General del Proceso (CGP), en lo que toca a la forma y oportunidad para presentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en el trámite de la acción popular. En consecuencia, debemos citar lo dispuesto por el artículo 322 del CGP, que consagra lo relativo a la oportunidad y requisitos del recurso de alzada:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)***

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, estableció lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*(...).”*

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en la norma referida se establece que la oportunidad para promover el recurso de apelación es dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación personal —3 días del Art. 37 del CGP y 2 días del Art. 8º del Decreto 806 de 2020—. En el caso concreto, teniendo por sentado que el acto de notificación personal al apoderado judicial de la entidad demandada se realizó el día cinco (05) de noviembre de 2021, se concluye que la oportunidad que se tenía para presentar el recurso de apelación finalizaba el día doce (12) del mismo mes y año, lapso que la entidad vinculada dejó fenecer

RADICADO 680013333003-2019-00003-00  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

en el asunto de la referencia, pues introdujo el aludido escrito de apelación el día veinticinco (25) de noviembre de 2021.

De acuerdo con las razones indicadas se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** por extemporáneo el recurso de apelación promovido por el apoderado del **IDESAN** contra la Sentencia de Primera Instancia del dos (02) de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 21 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f31ea93f3f18cc57272dc1023180046d402234dec44dbcc3eb2c7006941bb**  
Documento generado en 20/01/2022 01:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de 2022

**RADICADO:** 68001-3333-003-2019-00065-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud elevada por la parte ejecutante, acerca de la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares en él decretadas, en virtud de lo signado en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, dado el concepto técnico de viabilidad otorgado por el Ministerio de Hacienda al programa de saneamiento fiscal y financiero adoptado por la entidad ejecutada, como quiera que previamente fue categorizada en riesgo alto a través de la Resolución 1342 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, previo al pronunciamiento que deba efectuar el Despacho sobre el particular, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la referida solicitud que reposa en los archivos 003, 004 y 005 del Cuaderno Principal del expediente digital, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **20 de enero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f021145f4586690a7e733cba70690a192bf19db2ddba7ec2c44a15f416cf18b5**  
Documento generado en 20/01/2022 01:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2019-00323-00

Ingresa el expediente de la referencia para darle el trámite contemplado en la Ley, encontrando que el doctor **ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE** en su doble condición, esto es, en su calidad de **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA** del **MINISTERIO DE CULTURA** y **SECRETARIO TÉCNICO** del **CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL** —antes **CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**— dio respuesta a lo solicitado en audiencia especial de pacto de cumplimiento y reiterado en autos posteriores, que había dado origen a la apertura del trámite incidental de desacato en su contra.

Ahora bien, se observa que con el escrito antes mencionado las entidades citadas se pronunciaron respecto al requerimiento comunicado mediante Oficios No. 038 de 2020 y reiterado en Oficios No. 381 de 2020 y 122 de 2021. Así las cosas, al corroborarse que el hecho que dio lugar a la iniciación del trámite incidental correspondiente ha sido superado, como quiera que se dio respuesta a lo solicitado, se impone **DAR TERMINACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO** respectivo y continuar con las actuaciones propias del presente proceso.

Por consiguiente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el citado documento que obra en los archivos **16 y 17** del expediente digital, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien.

De otra parte, se observa que dentro del término otorgado en el literal “C” del auto visible en el archivo 013 del expediente digital, para que las partes se pronunciaran frente al Concepto Técnico rendido por el Director de **PATRIMONIO Y MEMORIA** del **MINISTERIO DE CULTURA** obrante en el archivo 012 del E.D., el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR** recorrió el traslado de la referida prueba, manifestando en síntesis, que el referido concepto da cuenta que el deterioro presentado en las calles del municipio de Girón, tiene por causa eficiente circunstancias y hechos imputables a esa autoridad municipal, por lo que cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de dicho deterioro de las calles intervenidas por el Consorcio Alamedas de Girón, únicamente recae sobre ese municipio,

Como se puede evidenciar, las consideraciones expresadas por el apoderado judicial no corresponden a una solicitud de aclaración y complementación, ni tampoco a una objeción, sino a alegaciones de defensa en favor de su prohijada, por lo que **NO SE SURTIRÁ** el trámite que impone una solicitud en el sentido antes indicado; ello, como quiera que no se expusieron aspectos grises u oscuros del objeto del Concepto Técnico que exijan aclararse.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **20 DE ENERO DE 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a82e448a08937905519f30f92247bc3e97cf515146c5c892eb8d6d0f9b3de**  
Documento generado en 20/01/2022 01:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**EXPEDIENTE:** 2019-429  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** EDGAR LEONARDO OTERO ÁLVAREZ Y OTRO  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, respecto de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** (archivo 006 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió la póliza No. 01 GU063468 el 30 de diciembre de 2014, el cual tiene como objeto: *“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE OBRA PÚBLICA N° 00003561 DE FECHA 29 DE DIC 2014, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO ENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013- CORREDOR AGROFORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA – VADO REAL. SUAITA – SAN JOSÉ DE SUAITA – LA CASCADA- EL TIRANO – OIBA – GAUDALUPE / CONTRATACIÓN – CHIMA – SIMACOTA – SOCORRO- PARAMO CONTRATACIÓN -GUACAMAYO – SANTA HELENA – LA ARAGUA / SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA – TMM)*

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EXPEDIENTE: 2019-429  
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: EDGAR LEONARDO OTERO ÁLVAREZ Y OTRO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***

***1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***

***2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***

***3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***

***4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, - precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respecto de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado al llamado en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE:2020-132

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: HANELL ALESSI HERRERA CALDERON; HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA.

DEMANDADOS: IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA; ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – ADRESS; NUEVA EPS S.A.

en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería a la Dra. LINDA ZYOMARA ARIAS JEREZ, identificada con la C.C. 63.511.718 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 92.386 del C.S. de la J., como apoderado de la **NUEVA EPS S.A.**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del archivo 005 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 de enero de 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a57961b3c5d7072100fc85bbefd9ce0f11fdb213ef72a7daf219752211c5dc**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 680013333003-2020-00111-00

Revisado el plenario, encuentra el Juzgado que mediante auto que antecede se dispuso abrir formalmente trámite incidental de desacato en contra del Sargento Viceprimero **JUAN CARLOS CARDONA BALLESTEROS**, en su calidad de Locutor de la emisora **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M), quien, pese habersele notificado personalmente de la referida providencia, sigue sin dar cumplimiento al requerimiento de surtir la publicación del AVISO de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general, acerca de la admisión de la presente acción popular y proceder a remitir a este proceso la correspondiente **CERTIFICACIÓN**.

En ese orden, para que no se paralice el proceso, conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual **REQUIÉRASE** bajo los apremios legales al director de la emisora pública **EMISORA CULTURAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO** (frecuencia 100.7 f.m.) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 21 DE ENERO DE 2022.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5583e8b83f8aa6d8c0dfc4b5773109cf1023cbc9dd7ced4e940a639c384a9e5b**  
Documento generado en 20/01/2022 01:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

**RADICADO:** 2018-200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM YOLANDA VARGAS VERA  
[Alvaroortiz10@yahoo.com](mailto:Alvaroortiz10@yahoo.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[piedecuestaballesteros@gmail.com](mailto:piedecuestaballesteros@gmail.com)

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

**REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

**SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_ZTBkMGFhNWUtZmY1OS00YmMwLWFhNDMtMjhmNDM5NDE3OWI3%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_ZTBkMGFhNWUtZmY1OS00YmMwLWFhNDMtMjhmNDM5NDE3OWI3%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV)

**CUARTO:** Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES)

[%20DIGITALIZADOS/YENNY/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2018-200?csf=1&web=1&e=ecxVct](#)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de08af2290c338c69fbc1c029e6cc1f526ba106973b15478b2ff07d243c3b5b**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de veintidós (2022)

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**EXPEDIENTE:** 680013333002-2020-00056-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YURLEY ANDREA BERMÚDEZ CARVAJAL  
[saabogados@hotmail.com](mailto:saabogados@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL –  
COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 09:00 A.M.)**

**SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_ZmNINjViZTQtZGZhMi00NzMxLWExMmQtMWI1YWZmYTY4NTY1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_ZmNINjViZTQtZGZhMi00NzMxLWExMmQtMWI1YWZmYTY4NTY1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV)

**CUARTO:** Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/20-056%20J02?csf=1&web=1&e=Pns5ri](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/20-056%20J02?csf=1&web=1&e=Pns5ri)

EXPEDIENTE: 680013333002-2020-00056-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YURLEY ANDREA BERMÚDEZ CARVAJAL  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd480e54c99a80e46b9d84110fa390242f4855df33e3ee824b8c3e4f6f2fd43**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

**RADICADO:** 2020-054  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ Y OTROS  
javierparrajimenez16@gmail.com  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresar el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

**REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

**SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_MWM0N2VkmZgtOWNjMy00NzM2LTgwZTA0ZWF0TQyZmZh%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_MWM0N2VkmZgtOWNjMy00NzM2LTgwZTA0ZWF0TQyZmZh%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV)

**CUARTO:** Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES)

[%20DIGITALIZADOS/YENNY/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/2021-054?csf=1&web=1&e=f4GTS8](#)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de enero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54340765c759ba49e6a40413cc27a33c53582c20f3e26223ad97cef8a6301c24**

Documento generado en 20/01/2022 03:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de 2022

**RADICACIÓN:** 2021-130  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
juridicoherleing@gmail.com  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.).**

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

Se advierte a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_ZjYyMmY0YTAAtNjhOC000DEwLWlyYjQtYTU5MDE2Zjc5MmI3%40tbread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_ZjYyMmY0YTAAtNjhOC000DEwLWlyYjQtYTU5MDE2Zjc5MmI3%40tbread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=6euzWm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=6euzWm)

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/POPULARES/2021-130?csf=1&web=1&e=yv98yx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/POPULARES/2021-130?csf=1&web=1&e=yv98yx)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 de enero de 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc30a0cd946ead768fb0e23a9b20bf0be8f3b0fa1c71098142745ebfec31c7c4**  
Documento generado en 20/01/2022 03:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>